

Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **881/2022-4-13-5**, formado con motivo del **Recurso de APELACIÓN** interpuesto por el apoderado legal del demandado **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3]**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, contra **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3]**, en el expediente **198/2021-2** y;

R E S U L T A N D O S :

1. Con fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, fue dictada la sentencia definitiva que es materia de impugnación, por el **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, dentro del sumario **198/2021-2**, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- *Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de la Primera Demarcación*

Territorial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en la parte Considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] por conducto de su apoderado legal. Licenciado [No.5] ELIMINADO el número 40 [40], acreditó la acción que ejercitó en la vía especial hipotecaria y el demandado [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], no acreditó las defensas y excepciones opuestas, en consecuencia:

TERCERO. Se declara el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado a la parte demandada, por tanto, se condena al demandado [No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de lo siguiente: La cantidad de \$474,605,72 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 72/100 M.N), por concepto de Saldo de Capital Vencido del crédito otorgado por concepto de la SUERTE PRINCIPAL en el presente juicio, cantidad adeudada desde el día 03 de febrero de 2021, atendiendo a que se aplicó el beneficio de prórroga de plazo correspondiente a los vencimientos de los meses de abril, mayo, junio y julio todos del año 2020 respecto a capital, intereses y accesorios. con motivo de la contingencia sanitaria por el VIRUS SARS COV2 (COVID-19), solicitado por el ahora demandado en fecha 03 de marzo de 2020: La cantidad de \$17,956.91 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 91/100 M.N), por CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS, generados del día 03 de febrero 2021 hasta el día 03 de mayo de 2021, más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, atendiendo a que Se aplicó el beneficio de prórroga de plazo correspondiente a los vencimientos de los meses de abril. mayo. junio y julio todos del año 2020 respecto a capital. intereses y accesorios, con motivo de la contingencia sanitaria por el VIRUS SARS COV2 (COVID-19), solicitado por el ahora demandado en fecha 03 de marzo de 2020: en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA SÉPTIMA

del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, base de la acción, previo el incidente de liquidación que en ejecución de sentencia formule la parte actora. La cantidad de \$2,213.83 (DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 83/100 M.N.), por CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, generados del día 04 de febrero de 2021 hasta el día 03 de mayo de 2021, más los que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, atendiendo a que se aplicó el beneficio de prórroga de plazo correspondiente a los vencimientos de los meses de abril, mayo, junio y julio todos del año 2020 respecto a capital, intereses y accesorios, con motivo de la contingencia sanitaria por el VIRUS SARS COV2 (COVID-19), solicitado por el ahora demandado en fecha 03 de marzo de 2020; en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA NOVENA del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, base de la acción, previo el incidente de liquidación que en ejecución de sentencia formule la parte actora. La cantidad de \$1,102.72 (UN MIL CIENTO DOS PESOS 72/100 M.N), por CONCEPTO DE PRIMAS DE SEGURO como se demuestra con el estado de cuenta certificado que a la presente demanda se anexa, atendiendo a que se aplicó el beneficio de prórroga de plazo correspondiente a los vencimientos de los meses de abril, mayo, junio y julio todos del año 2020 respecto a capital, intereses y accesorios, con motivo de la contingencia sanitaria por el VIRUS SARS COV2 (COVID-19), solicitado por el ahora demandado en fecha 03 de marzo de 2020; en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA DÉCIMA SEXTA del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, base de la acción, no así las que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, en virtud de la declaración de vencimiento anticipado antes precisada.

Conceptos que derivan de del Estado de Cuenta emitido y Certificado por funcionario autorizado para ello, C.P. HÉCTOR OCTAVIO BELTRÁN VELO, con número de cédula profesional [No.8] ELIMINADO Cédula Profesional [128], que constituye prueba plena en términos de lo estipulado por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor.

CUARTO.- En tal consideración, se concede al demandado

[No.9] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, un plazo de CINCO DÍAS contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

QUINTO.- Respecto a la pretensión reclamada por la actora, señalada con el inciso F), en caso de no hacer el pago la parte condenada, en ejecución de sentencia, procédase al remate del inmueble otorgado en garantía.

SEXTO.- Se condena al demandado [No.10] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de gastos y costas de la presente instancia, previo el incidente de liquidación que en ejecución de sentencia formule la actora, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos. **SEPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**

2. Inconforme con la resolución anterior, con fecha once de noviembre de dos mil veintidós el apoderado legal del demandado [No.11] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, hizo valer el recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, y en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por [No.12] **ELIMINADO el nombre completo del act**

or_[2], contra
[No.13] ELIMINADO el nombre completo del d
emandado_[3], dentro del expediente 198/2021-2.

3.- SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Tramitado el medio de impugnación ante esta Alzada, se citó a las partes para dictar resolución en el presente toca civil, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación sometido a su consideración**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 532, 534 Fracción I, 535 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. RESOLUCIÓN COMBATIDA. Lo es la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juez**

Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], contra [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_deldemandado_[3], dentro del expediente **198/2021-2**; y

III.- IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.- El recurso de **apelación** fue presentado oportunamente por el apoderado legal del demandado [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_deldemandado_[3], en virtud de que la resolución motivo de la impugnación fue dictada el **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, y notificada al recurrente el cuatro de noviembre del mismo año por lo que le empezó a correr el plazo perentorio de cinco días para su interposición, del día siete de noviembre al día once de noviembre de la misma anualidad, siendo el caso que el apelante interpuso el recurso el **día once** del mismo mes y año señalados; por lo que se considera presentado en tiempo y forma dentro de los **cinco** días a que alude el artículo **534 fracción I**, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

IV.- ANTECEDENTES DEL JUICIO.
Previamente al análisis de los agravios hechos valer

por el recurrente, se estima conveniente conocer la génesis de la contienda; lo que se logra mediante la relatoría siguiente:

1.- Mediante escrito presentado en la oficial de partes del primer distrito judicial para el Estado de Morelos, el día once de junio de dos mil veintiuno y que por turno de correspondió conocer al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por conducto de su apoderado legal, demando en la vía Especial Hipotecaria de [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda y manifestó como hechos los que se desprenden del escrito antes referido, los cuales en este apartado se dan por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar; asimismo acompañó como documentos base de la acción los que obran en autos e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al asunto.

2.- El catorce de junio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía y forma que propuso la actora, ordenándose formar el y registrar el expediente correspondiente dentro del libro de gobierno respectivo, ordenándose expedir las cédulas hipotecarias y registrarlas ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, ordenándose emplazar al demandado [No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que en un plazo de cinco días contestara la demanda entablada en su contra, haciéndole saber que la finca queda en depósito con todos los frutos y objetos que debieran considerarse conforme a la ley inmovilizados y que formarían parte de la misma, requiriéndole para que en el momento de la diligencia manifestara si aceptaba o no la responsabilidad de depositario del bien inmueble; asimismo se ordenó requerir a las partes contendientes para que dentro del plazo de cinco días nombraran perito de su parte para el avalúo del inmueble respectivo, señalándose como perito del Juzgado primario al arquitecto Aurelio Toledo Velasco.

3.- Por auto de fecha veinte de julio del mismo año 2021, se tuvo a [No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], dando contestación a la demanda instaurada en su contra, así como las defensas y excepciones que considero oportunas.

4.- El día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, a la cual solo compareció el apoderado legal de la parte actora y no así la parte demandada [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

5.- Por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se le tuvieron por admitidos los medios de prueba propuestos por la parte actora; y mediante auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se le tuvo por presentado al demandado con los medios de convicción que considero pertinentes.

6.- Con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en las que se desahogaron la confesional a cargo del demandado [No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], confesional a cargo del apoderado legal del [No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], y al no existir pendientes por desahogar se procedió a la etapa de alegatos respectiva, los cuales fueron debidamente formulados por las partes en conflicto, ordenándose dictar la sentencia definitiva, lo cual se dictó con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

V.- CONCEPTO DE AGRAVIO. Previo a su análisis, es necesario puntualizar al respecto, que nuestra Ley Adjetiva de la Materia establece en el artículo 582, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 582.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la apelación, ya sea en el efecto

devolutivo o en el suspensivo, la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la sala a quien corresponda conocer del recurso, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada. Igual obligación corresponderá al apelante adhesivo.

El escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en concepto del apelante le causen agravio, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación. Igualmente será motivo de agravio el hecho de que la sentencia haya dejado de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y no sea congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio. Si hubiere apelación preventiva deberán también expresarse los agravios que correspondan a la resolución apelada preventivamente, e igual regla se seguirá cuando exista otra apelación por resolución diversa que se haya dejado para decidirse junto con la apelación de la sentencia definitiva, en los casos autorizados por la ley. En el escrito de expresión de agravios deberá, además, indicarse si la parte apelante desea ofrecer pruebas, con expresión de los puntos sobre que deberá versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida...”

Finalmente, cabe indicar que nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal, se ha manifestado a este respecto, refiriéndose al “Agravio” como: precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o inexacta aplicación y cuál es la parte del fallo que lo causa.

VI.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Ahora bien, es preciso señalar, que aun y cuando no se

advierta que exista disposición legal alguna que imponga como obligación para este Tribunal de Alzada, que se tengan que transcribir los agravios del apelante, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del tribunal de alzada realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir la parte esencial de los agravios expuestos por el apelante **[No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d**
emandado_[3], y que textualmente indican:

PRIMERO.- *Me causa agravio la sentencia recurrida en su considerando II.-LEGITIMACIÓN, puesto que el Juez de lo principal no realiza un estudio minucioso en el presente asunto, ya que a la letra narra en el considerando en comento: " Se procede a examinar la legitimación ad procesum (o legitimación en el proceso) de la parte actora, representada por sus apoderados legales, por ser ésta una obligación del Juez, que debe ser estudiada de oficio en sentencia definitiva, AUN SIN QUE LA CONTRAPARTE LA HUBIERA OBJETADO POR VÍA DE EXCEPCIÓN" lo cual es totalmente falso, tal y como obra en constancias del expediente al rubro citado, toda vez que si bien es cierto, se hace una apreciación de las motivaciones que debe seguir al juez a la hora de valorar la de la acción, no enuncia la motivación de como los documentos descritos en la sentencia de fecha 25 de octubre del año 2022, acreditan la legitimación de la parte actora y la relación contractual que hay entre ambas partes, además, de que el juzgador en ningún momento toma en*

consideración la excepción que si se hizo valer mediante el escrito de contestación de demanda del suscrito, por lo que, al no entrar al estudio minucioso de la presente situación jurídica, se violan las formalidades esenciales del debido proceso, consagrados en nuestra Ley fundamental, es tanto, que dicha valoración debe ser exhaustiva porque de no acreditar dicha legitimación, no habría materia de litigio...”

SEGUNDO. – *Me causa agravio la sentencia recurrida en su considerando IV.-ESTUDIO DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES, toda vez que, hace narrativa de mis defensas y excepciones interpuestas, sin embargo, por cuanto a LA SINE ACTIONE AGIS, hace una declaración de improcedencia y la mención de que refiere dicha defensa, sin embargo, en ningún momento manifiesta el motivo por el cual lo declara sin procedencia en la materia del presente asunto, sin dar más motivación o exposición a la defensa planteada en mi escrito de contestación de demanda, es más, declara improcedentes todas y cada una de las excepciones sin tener estudio minucioso de las mismas, y sin hacer el silogismo jurídico necesario para dictar sentencia definitiva, por lo que, denota a todas luces la poca preparación de la resolución que hoy recurro, Ignorando el principio de contradicción que asegura el estudio y la oportunidad de ambas partes de ofertar y ser estudiadas de la misma manera y condición, por otro lado, declara improcedente la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, sin siquiera manifestar nada al respecto, es decir, hace mención de la improcedencia, pero no motiva ni funda su actuar, tal y como se narra en las líneas que antecede, de igual forma como ya fue mencionado declara improcedente todas las excepciones y defensas expuestas por el suscrito, como LA FALTA DE INTERES PROCESAL Y LA FALTA DE VERACIDAD, y por cuanto a la primera, tal y como se ha manifestado anteriormente, no realiza un estudio minucioso en el presente asunto, ya que a la letra narra en el considerando en comento: " Se procede a examinar la legitimación ad procesum (o legitimación en el proceso) de la parte actora, representada por sus apoderados legales, por ser ésta una obligación del Juez, que debe ser estudiada de oficio en sentencia definitiva, AUN SIN QUE LA CONTRAPARTE LA HUBIERA OBJETADO POR VIA DE EXCEPCIÓN", lo cual*

es totalmente falso, tal y como obra en constancias del expediente al rubro citado, toda vez que si bien es cierto, se hace una apreciación de las motivaciones que debe seguir al juez a la hora de valorar la legitimación de la acción, no enuncia la motivación de como los documentos descritos en la sentencia de fecha 25 de octubre del año 2022, acreditan la legitimación de la parte actora y la relación contractual que hay entre ambas partes, además, de que el juzgador en ningún momento toma en consideración la excepción que si se hizo valer mediante el escrito de contestación de demanda del suscrito, por lo que, al no entrar al estudio minucioso de la presente situación jurídica, se violan las formalidades esenciales del debido proceso, consagrados en nuestra Ley fundamental, es tanto, que dicha valoración debe ser exhaustiva porque de no acreditar dicha legitimación, por último, en la descrita como FALTA DE VERACIDAD, declara improcedente debido a que no se encuentra acreditada con medios idóneos conducentes, siendo esto carente de cualquier lógica jurídica, puesto que al no analizar ninguna excepción y defensa, nunca podría aseverar si las manifestaciones que arguye mi contraparte son falsas, si con solo su declaración fundamenta su sentencia, dejando un daño material para la debida impartición de justicia...”

Continúa agravando a mi patrocinado, el hecho de que la resolutora no fue exhaustiva al momento de resolver en definitiva el juicio de origen por las siguientes razones: De un análisis que se realice a la contestación de demanda, se podrán constatar que se hicieron valer diversas defensas y excepciones, sin embargo, de la lectura que se realice a la sentencia no se desprende pronunciamiento alguno respecto a su análisis, de ahí que dicha resolución carezca de exhaustividad al ser omisa en realizar algún pronunciamiento.

TERCERO.- *Me causa agravio la sentencia recurrida en su considerando VI.-decisión, ya que no fue debidamente valorado que, durante el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora [No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por conducto de su apoderado legal, este se negó a contestar de modo categórico, y contestando la mayoría de las posiciones de la*

siguiente forma: "no lo sé", "no lo sé, es materia de otra prueba", "no es un hecho propio", "me remito a la demanda", "me remito al estado de cuenta", "lo desconozco", por lo que se le solicito a su Señoría declarar confeso a la parte actora de la prueba confesional a su cargo..."

Asentadas las consideraciones de dolencia hechas valer por el recurrente, cabe señalar que dentro de su mismo escrito de agravios, ofrece diversos medios de prueba, por lo que mediante auto de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, este Tribunal de Alzada no le procedió a admitir la confesional a cargo del [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], en atención de que esta probanza propuesta no encuadra por lo establecido en artículo 594 fracción IV de la codificación procesal civil vigente para la Entidad, esto en atención a que si bien recae sobre hechos relacionados con los puntos controvertidos, éstos ya fueron desahogados por el juez primario mediante audiencia de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno dentro del sumario **198/2021-2**; una vez señalado lo anterior, este Tribunal de Alzada, procede a analizar los agravios propuestos por el apelante, de la siguiente forma:

En referencia al PRIMER y SEGUNDO Agravio propuesto por el apelante resultan ser INFUNDADOS, toda vez que lo expuesto por el recurrente se desprende que se le causa agravios la resolución impugnada en su considerando marcado

como el romano donde el juez primario hace el análisis de la legitimación de las partes, ahora, bien, cabe precisar, que si bien es cierto la materia de la segunda instancia la conforman los agravios que haya sufrido el recurrente, por agravios se debe entender la lesión jurídica cometida en su perjuicio, para lo cual es menester se exponga los hechos que dieron lugar a la infracción de la ley en su perjuicio así como los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales deba de revocarse la resolución impugnada, lo que en el caso, del agravio primero no acontece de forma clara, esto porque el quejoso únicamente hace referencia a que violaron las formalidades esenciales del procedimiento, al no entrarse al estudio minucioso de la legitimación de las partes dentro del considerando II de la resolución impugnada, por lo que es preciso señalar, que no se observa por parte de esta autoridad resolutora, la vulneración a que refiere el doliente, incluso a ninguna de sus garantías y derechos humanos por parte del juez natural al momento de dictar su resolución que dio motivo al presente recurso de apelación que se resuelve, a saber, dentro de las garantías del debido proceso, existe lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrado como "núcleo duro" que debe ser de observancia obligatoria en todo procedimiento de índole jurisdiccional, es decir, "el núcleo duro" contiene diversas garantías como las del debido proceso que deben aplicar a cualquier procedimiento de

naturaleza jurisdiccional y es lo que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado o identificado como formalidades esenciales del procedimiento cuyo conjunto integra la llamada “garantía de audiencia” con la que se le permite a cualquier justiciable a que acuda ante un órgano jurisdiccional a defender sus derechos, lo que en la especie no se observa que le hayan sido violentadas al agraviado, es más, el conjunto de prerrogativas o derechos relativos a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia no se estima que se le haya violentado de ninguna manera; Ahora bien, cabe señalar que de lo anterior se establece la obligación de todo órgano jurisdiccional para impartir justicia respetando los derechos humanos y reconocimiento de las garantías constitucionales de que goza cualquier justiciable, derechos que se encuentran principalmente reconocidos y protegidos dentro de la denominada parte dogmática y principalmente dentro del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual a consideración de este Cuerpo Colegiado no se han visto vulnerados en perjuicio de doliente.

Ahora bien, cabe señalar que respecto a la Legitimación Ad Causam a que hace referencia el apelante dentro de sus Agravios, esta contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido

en el juicio y es una cuestión sustancial, un presupuesto de la pretensión para pronunciar la sentencia de fondo, por lo que, al señalar el apelante dentro de su agravio que “el juez natural no enuncia la motivación de como los documentos descritos en la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, acreditan la legitimación de la parte actora y la relación contractual”, este argumento resulta insostenible, en el entendido de que este Tribunal de Alzada no considera que el juez natural dentro de su resolución definitiva falte al estudio de la legitimación de las partes, tan es así que a fin de poderse garantizar el debido proceso, se debe garantizar la certeza y seguridad jurídica de la existencia de los actos que se reclaman con la finalidad de que la parte demandada pueda contar con todos los elementos necesarios para en su caso poder estar en la posibilidad de contestar una demanda incoada en su contra con hechos reales y basados en una certeza dentro del mundo factico que lo antecede, lo que en la especie sucedió, lo que nos conduce a señalar, que contrario a lo que alude el apelante, es preciso señalar que primeramente debemos de diferenciar respecto de la llamada “LEGITIMACIÓN "AD PROCESUM" Y LEGITIMACIÓN "AD CAUSAM", en donde ambas legitimaciones tienen connotaciones distintas, siendo figuras jurídicas diferentes, toda vez que la primera de ellas, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, y se encuentra

referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero, pero cabe precisar, que nuestro máximo órgano de interpretación jurídica en el país se ha pronunciado en el sentido de que la **legitimación en la causa** no está considerada como un presupuesto procesal, sino como una condición necesaria para el ejercicio de la acción, que consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, **el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde**, siendo además posible que la legitimación Ad procesum sea estudiada de manera **oficiosa** por el A Quo, en cualquier fase del juicio, puesto que para estar en la posibilidad de que dicte una sentencia a favor del actor, debe existir la llamada legitimación ad causam, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, situación que se puede establecer y aseverar respecto al caso que nos ocupa, es decir, contrario a como lo argumenta el apelante; sirven de apoyo lo anterior las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia visible en la Novena Época, Registro: 196956, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Enero de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351, "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano

jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

*“Época: Novena Época, Registro: 189294
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Materia(s): Civil, Común, Tesis: VI.20.C. J/206, Página: 1000*

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia a favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

Por lo que, de lo anteriormente indicado, el Agravio del apelante, es Infundado, ya que queda agotada la hipótesis de falta de legitimación o estudio minucioso de esta por el juez natural, por cuanto queda aceptada por la pretensión que se ejercitó la actora, con los documentos anexos de su escrito inicial de demanda, los mismos son suficientes para acreditar una legitimación ad

procesum, ya que se reitera, está no está considerada como un presupuesto procesal, sino como una condición necesaria para el ejercicio de una acción, y que consiste en la identidad del demandante que lo legitime en la causa para que pueda ejercitar un derecho que realmente le corresponde dentro del mundo factico.

Ahora bien, al conectar el apelante los Agravios PRIMERO y SEGUNDO donde se advierte nuevamente en este último lo aseverado respecto a la falta de motivación de como los documentos descritos en la sentencia definitiva que recurre no acreditan la legitimación de la parte actora, es de precisarse que esto ya quedo contestado en líneas que anteceden, por lo que se procede al estudio de lo referente la parte donde menciona el apelante que dentro del considerando IV respecto al Estudio de las Defensas y Excepciones de la sentencia impugnada, y al referir que el juez primary hace valoración improcedente por cuanto a la SINE ACTIONE AGIS hecha valer en su contestación de demanda, sin que se haga un estudio por parte del primary al respecto, resulta ser INFUNDADO, ya que de la simple lectura y análisis del contenido del considerando marcado como IV, de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por el juez primary dentro del expediente 198/2021-2., se observa un adecuado análisis de sus defensas y excepciones, al señalarle

incluso el primario, que respecto a la SINE ACTIONE AGIS, resultó ser improcedente, ya que no se trata de una excepción como tal, sino como la negación del derecho ejercitado, lo que trae como consecuencia el arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, apreciación que considera este Tribunal de Alzada es correcto, y para ello sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común Tesis: VI. 2o. J/203, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 62, Tipo: Jurisprudencia SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

En otras palabras, la defensa de carencia de acción o también llamada sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, ya sea para retardar el curso de la acción o para destruirla, y el argumento del demandado en el sentido de que el actor pueda carecer de acción, no entra dentro de esa categoría, la llamada Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

En atención al agravio marcado como TERCERO, este resulta de igual forma INFUNDADO, ya que señalar el apelante que le causa agravio el considerando marcado como VI romano de la sentencia recurrida, ya que durante el desahogo de la prueba confesional por medio de su apoderado legal y a cargo de la parte actora [No.27] **ELIMINADO el nombre completo del act**

or_[2], se negó a contestar de modo categórico, por lo se debe de declarar confeso a dicha parte actora; argumentos que resultan infundados por el apelante, si bien es cierto, en el desahogo de la prueba confesional el absolvente, bajo protesta de decir verdad, deberá responder por sí mismo, de palabra, y contestar las posiciones que se le articulen previamente calificadas de legales, afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que estime pertinentes, también es cierto que se harán constar sus respuestas dentro de la diligencia en que desahogue, de ahí que si conforme a las reglas que rigen a esta prueba las respuestas dadas a las preguntas propuestas para ello, el órgano jurisdiccional acuerda de conformidad tanto el cuestionario, como la propia confesión realizada y consumada al concluir la celebración de dicha probanza, al ser valorada esta, debe atenderse a su propia naturaleza sin que se pueda considerar como confesión cualquier respuesta determinada a las preguntas planteadas.

Por otro lado, cabe resaltar que respecto al desahogo de la prueba confesional, al momento de su realización, tanto el articulante como el que promovió la prueba, pueden en el desarrollo y desahogo de la misma, subsanar las deficiencias en las preguntas o bien realizar las correcciones pertinentes o bien en su caso adicionarlas, esto con el objetivo de lograra los alcances que persigue el

que propuso la prueba, tal y como lo dispone el artículo 416 de la Codificación Adjetiva Civil vigente para el Estado de Morelos, que a la letra indica:

ARTICULO 416.- Posiciones referidas a hechos propios del absolvente y al objeto del debate. Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate y propios o conocidos y que perjudican al absolvente, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito y cuando los hechos y circunstancias no fueren expresados en la demanda o contestación. El Juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto. El articulante podrá subsanar las deficiencias que indique el Juzgador y reemplazar en el acto de la diligencia las preguntas defectuosas. En el caso de la confesional ficta, el articulante no tendrá esa facultad. En la diligencia la parte que promovió la prueba puede formular posiciones adicionales al absolvente que serán también calificadas por el Juez.

Por lo que se considera que el ahora recurrente estuvo en condición de solicitar ante el A quo la declaración de confeso de la parte actora si se encontraba ante alguna de las hipótesis del artículo 426 del Código procesal civil vigente en el Estado, de ahí lo infundado del agravio.

Razón a lo anterior, esta Alzada, estima procedente CONFIRMAR la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por el [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], contra

[No.29] **ELIMINADO el nombre completo del de**
mandado [3], en el expediente **198/2021-2**.

Así mismo al encontrarnos en al hipótesis prevista por el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se condena al recurrente al pago de costas en esta institución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 107, 504, 505, 506, del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la resolución de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, motivo de la apelación.

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 159 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se condena al demandado **[No.30] **ELIMINADO el nombre completo del d****
emandado [3] al pago de las costas procesales, en esta instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución,

devuélvase los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta y Ponente en el presente asunto, **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante, y el **Magistrado JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.-

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden al Toca Civil **881/2022-4-13-5**, que deriva del expediente **198/2021-2. CONSTE.**
EFL/OVHT/lvp

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.